



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI240/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ALBERTO BELLO.

Antecedentes

- I. En fecha 10 de febrero de 2012, el C. Alberto Bello, presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/00784**, misma que se cita a continuación:

“El monto gastado por la campaña de cada pre-candidato del partido acción nacional para las elecciones para la presidencia de 2012.” **(Sic)**

- II. El 13 de febrero de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- III. El 17 de febrero de 2012, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y por oficio número UF/DRN/1032/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

“(…)

Hágasele saber al interesado que la información relativa al monto gastado por la campaña de cada precandidato del Partido Acción Nacional para las elecciones a la presidencia de 2012, es **inexistente** en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, ya que con base en lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora los informes de precampaña a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de la precampaña, es decir, serán presentados a más tardar el 16 de marzo de 2012, de conformidad con el Acuerdo CG 326/2011, aprobado en sesión extraordinaria de 7 de octubre de dos mil once.

Cabe señalar, que la información consignada en los referidos informes será publicada hasta el momento en que el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva, sean aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 84, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 278 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 11, numeral 3, fracción II, del Reglamento en materia de Transparencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

No obstante lo anterior, y a fin de cumplir con el principio de **máxima publicidad**, hágasele saber al solicitante que el monto total establecido como tope de precampaña por precandidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para contender en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 214, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, será equivalente a la cantidad de **\$67,222,416.83** (sesenta y siete millones doscientos veintidós mil cuatrocientos dieciséis pesos 83/100 M.N.), el cual se desglosa de la siguiente manera:

Topes máximo de gastos de campaña para PEUM 2011-2012	20%	Topes máximo de gastos de precampaña por precandidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012
\$336,112,084.16	\$67,222,416.83	\$67,222,416.83

Asimismo, cabe hacer mención de que el acuerdo del Consejo General CG431/2011, aprobado en sesión extraordinaria de 16 de diciembre de dos mil once, contiene la información detallada en el cuadro que antecede, mismo que podrá ser consultado en la página electrónica del Instituto Federal Electoral, siguiendo la ruta que a continuación se detalla:

- Inicio; Acerca del IFE; Consejo General; Sesiones del Consejo General; Acuerdos del Consejo General; Sesión extraordinaria; 16 de Diciembre de 2011 (Punto 4 de la referida sesión).” (Sic)

IV. El 02 de marzo de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia**, de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por el C. Alberto Bello, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por el órgano responsable (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, informó que lo peticionado es **inexistente** en sus archivos, ya que argumentó que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora los informes de precampaña a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de la precampaña, es decir, serán presentados a más tardar el 16 de marzo de 2012, lo anterior de conformidad con el Acuerdo CG326/2011, aprobado en sesión extraordinaria de 7 de octubre de 2011, y en lo previsto por el artículo 83, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

c) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

II. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la conclusión de la precampaña; y

III. Los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda;

(...)

No obstante lo anterior, el Órgano Responsable señaló que la información referente a los informes de precampaña será pública hasta el momento en el que el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva, sean aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con los artículos 84, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 278 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 11, numeral 3, fracción II, del Reglamento en materia de Transparencia

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...].”

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Alberto Bello, señalada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo anteriormente manifestado, este Comité, estima correcta la fundamentación y motivación realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en la declaratoria de **inexistencia** de la información materia de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

partidos políticos nacionales, deberán reportar dentro de los 30 siguientes al de la conclusión de la precampaña los informes por este concepto, razón por la cual resulta evidente la **inexistencia** en los archivos de ese órgano responsable, de la información solicitada.

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

c) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

II. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la conclusión de la precampaña; y

III. Los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda;

(...).”

Ahora bien, no obstante la declaratoria de **inexistencia** señalada, éste Órgano Colegiado deberá instruir a la Unidad de Enlace, para que **consulte** al Partido Acción Nacional, si es factible o no, que proporcionen la información solicitada lo anterior de conformidad con el artículo 42, párrafo 2, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 67, párrafo 1, fracción I del Reglamento de la Materia, mismos que a continuación se citan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 42

2. Se considera información pública de los partidos políticos:

(...)

j) Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de **precampaña** y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

procedimientos de fiscalización establecidos por este Código. **Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos.**

(...)”

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 67

De la información voluntaria

1. Los partidos políticos podrán entregar de modo voluntario la información siguiente:
 - I. Los informes parciales de ingresos y egresos que presentan en términos del Código;”

Cabe señalar que la consulta antes mencionada se llevara a cabo sin la estricta observancia a los procedimientos y plazos establecidos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

6. No obstante lo señalado en el considerando que antecede, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, manifestó que de conformidad con lo establecido por los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo al principio de **máxima publicidad** se pone a disposición de la solicitante, la siguiente información:

- Monto total establecido como tope de precampaña por precandidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para contender en el Proceso Federal Electoral 2011-2012, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 214, numeral 1 del Código Electoral.

Topo máximo de gastos de campaña para PEUM 2011-2012	20%	Topo máximo de gastos de precampaña por precandidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012
\$336,112,084.16	\$67,222,416.83	\$67,222,416.83



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Cabe señalar, que el Acuerdo del Consejo General CG434/2011, aprobado en sesión extraordinaria de 16 de diciembre de 2011, contiene la información detallada del cuadro que antecede, misma que puede ser consultada en la página de internet del Instituto Federal Electoral, www.ife.org.mx, a través de la siguiente ruta:

- Inicio; Acerca del IFE; Consejo General; Sesiones del Consejo General; Acuerdos del Consejo General; Sesión extraordinaria; 16 de Diciembre de 2011 (Punto 4 de la referida sesión).

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 42, párrafo 2, inciso j); 83, numeral 1, inciso c); 84 numeral 1, inciso j) y 214, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 278 del Reglamento de Fiscalización; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, numeral 3, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción VI; 67 párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en términos de lo señalado en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace, para que **consulte** al Partido Acción Nacional si es factible o no, proporcionar la información solicitada por el C. Alberto Bello, lo anterior en términos del considerando **5** de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Alberto Bello, la información que bajo el principio de **máxima publicidad** pone a su disposición la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos del considerando **6** de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Alberto Bello, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Alberto Bello, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información y por oficio al Partido Acción Nacional

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de marzo de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información